



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Cayo Villalba en representación de la Asociación de Vivienda Los Montoneros de Socabaya contra la Resolución Directoral N° 000108-2022-DGPA/MC; el Informe N° 001312-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 0120367-2021 de fecha 14 de diciembre del 2021, el señor Manuel Cayo Villalba, en representación de la Asociación de Vivienda Los Montoneros de Socabaya (en adelante, la administrada) solicitó la evaluación de la viabilidad para la presentación de una solicitud de intervención arqueológica con la finalidad de ejecutar obras de saneamiento con sustento en las disposiciones del Decreto Supremo N° 017-2021-MC, Decreto Supremo que dispone medidas excepcionales para establecer la procedencia de la presentación de solicitudes de intervenciones arqueológicas que tengan como finalidad la ejecución de obras de saneamiento, en adelante Decreto Supremo N° 017-2021-MC;

Que, mediante Carta N° 000148-2022-DGPA/MC de fecha 06 de mayo de 2022, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico denegó la solicitud antes señalada en atención a que: (i) la administrada no cumple con acreditar los veinte años de ocupación mínima requerida en el área solicitada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3.1.1 de la Directiva N° 001-2021-MC y (ii) el área ocupada por la Asociación de Vivienda Los Montoneros de Socabaya se encuentra inscrita a nombre de un tercero, esto es, la Municipalidad Provincial de Arequipa, lo cual le impide solicitar la viabilidad de procedencia de intervenciones arqueológicas, de acuerdo a lo establecido numeral 5.7 de la Directiva N° 001-2021-VMPCIC/MC, Directiva para la evaluación de la procedencia de solicitudes de intervenciones arqueológicas en el marco del Decreto Supremo N° 0017-2022-MC, aprobada a través de la Resolución Ministerial N° 302-2021-DM/MC, en adelante la Directiva;

Que, mediante Expediente N° 0064072-2022 de fecha 22 de junio del 2022, la administrada presenta recurso de reconsideración contra la Carta N° 000148-2022-DGPA/MC;

Que, por Resolución Directoral N° 000108-2022-DGPA/MC de fecha 09 de setiembre de 2022 se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada;

Que, el 21 de setiembre de 2022, a través del Expediente 0101247-2022, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000108-2022-DGPA/MC, en atención a lo siguiente (i) la resolución impugnada pone en tela de juicio lo señalado por la Municipalidad Provincial de Arequipa en la Resolución Gerencial N° 1212-2012-MPA-GDU, que acredita el tiempo de posesión de veinte años; y (ii) la



condición de Patrimonio Cultural de la Nación del terreno no se encuentra inscrita en la correspondiente partida registral;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el recurso de apelación presentado por la administrada cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, en atención a lo señalado por la administrada respecto al reconocimiento de la posesión informal realizado por el gobierno local, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal a través del Informe N° 000188-2022-DSFL-JER/MC, refiere que: (i) mediante Resolución Gerencial N° 1212- 2012-MPA-GDU, la Municipalidad Provincial de Arequipa reconoce a la Asociación de Vivienda Los Montoneros de Socabaya; (ii) la denegatoria a la solicitud no se dio por cuestionamientos al reconocimiento de la posesión informal, aún cuando este reconocimiento recién se haya dado en el año 2012, ya que ni el Decreto Supremo N° 017-2021-MC ni la Directiva aluden a plazo alguno respecto del reconocimiento; (iii) en el año 1999 (año de inicio del trámite mencionado por la administrada) la casi centena de lotes en los cuales se registra algún tipo de edificación para el año 2003, no estaban ocupados; esto a juzgar por lo precario de algunas de las ocupaciones que se pueden ver en la imagen de satélite correspondiente al año 2003 y (iv) en tal sentido, se concluyó que ninguno de los planos presentados por la administrada ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 6.3.1.1 de la Directiva puesto que, de acuerdo a lo glosado en la norma, solo deberían incluirse las áreas que cuenten con veinte años de ocupación;

Que, en efecto, el literal c.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2021-MC dispone que *“los solicitantes deben acreditar una ocupación permanente, consecutiva, de dicho espacio igual o superior a veinte años, con documentos originales o copias”*. Por su parte, el numeral 6.3.1.1 de la Directiva N° 001-2021-VMPCIC/MC, señala que *“El plano de ubicación del área materia de solicitud, debe comprender solo: las áreas*



ocupadas (físicamente) que hayan sido categorizadas por el Instituto Nacional de Cultura, a través de la Comisión Calificadora de Zonas Arqueológicas Ocupadas por Asentamientos Humanos o aquellas áreas ocupadas (físicamente) que cumplan con un mínimo de veinte años, respecto al área arqueológica en superposición. Además, en ambos casos, debe contener el detalle de las manzanas y lotes numerados, que guarden relación con el padrón respecto a la dirección e identidad del 100% de los propietarios y posesionarios, presentado mediante declaración jurada”;

Que, asimismo, el numeral 6.3.1.1 de la referida Directiva prescribe que la superposición del plano del área presentado por los solicitantes se contrastará con las imágenes del historial de Google Earth u otra base gráfica de entidades públicas o privadas, de ser el caso;

Que, en atención a ello, en el Informe N° 000188-2022-DSFL-JER/MC, se refiere que todas y cada una de las manzanas que fueron graficadas en el plano remitido por la administrada, se contrastaron con la imagen más antigua de historial de Google Earth para la zona, correspondiente al día 26 de setiembre de 2003, tal como se señaló en el Informe N° 053-2022-DSFL-JER/MC; luego de lo cual se pudo verificar que algunas manzanas tenían menos de la mitad de sus lotes con algún tipo de edificación para esa fecha (manzanas D, E, I, M, O, Q, R y S), dos manzanas tenían todos sus lotes con alguna clase de edificación (manzana N y L), otras tenían la mitad o poco más de lotes en esa condición (F, H, J, K, P) y existía una manzana que en el año 2003 no tenía ninguna clase de edificación (manzana G) y que, no obstante esto, se encontraba graficada, con 10 lotes, en el plano del área remitida por la administrada;

Que, siendo esto así, se evidencia que, no obstante, existían algunos lotes que exhibían algún tipo de edificación (ya sea un área techada o simplemente cercada), habían lotes que no estaban ocupados físicamente hace veinte años, tal como exige la norma, y por esa razón se consideró que el área presentada por la administrada no cumplía con el requisito de antigüedad establecido en el Decreto Supremo N° 017-2021-MC y en la Directiva;

Que, en relación a lo argumentado, se mencionó, además, que la Municipalidad Provincial de Arequipa “convocó” a la Comisión Calificadora de Zonas Arqueológicas ocupadas por Asentamientos Humanos; al respecto en el Informe N° 000188-2022-DSFL-JER/MC, se acota que las actividades de dicha comisión se enmarcaban dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 017-98-PCM, por dicha razón no puede ser convocada a voluntad de los interesados para fines *ad hoc*, por lo cual la comisión instalada por la Municipalidad Provincial de Arequipa tendría un carácter apócrifo o, de plano, ilegal;

Que, de otro lado, respecto de la razón por la cual el terreno no obstante estar al interior del área del monumento arqueológico Pillo, se inscribió sin ninguna carga a nombre de la Municipalidad Provincial de Arequipa, aun y cuando las distintas entidades involucradas en dicho acto tenían conocimiento de la existencia de su declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación; es un asunto que corresponde ser dilucidado por las instancias pertinentes y que no excluye a la administrada del cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 017-2021-MC;

Que, de lo desarrollado, se evidencia que los argumentos vertidos por la administrada en su recurso de apelación, no desvirtúan los fundamentos contenidos respecto del acto administrativo apelado, advirtiéndose que la Resolución Directoral N°



000108-2022-DGPA/MC se encuentra dentro de los parámetros que comprende los principios de legalidad, razonabilidad, imparcialidad y verdad material; así mismo, se verifica que el procedimiento para su emisión se ha realizado con respeto a las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa;

Que, debe tenerse en cuenta, además, que el artículo 177 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo, los cuales han sido debidamente valorados por el órgano de primera instancia;

Que, por las consideraciones expuestas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 017-2021-MC, Decreto Supremo que dispone medidas excepcionales para establecer la procedencia de la presentación de solicitudes de intervenciones arqueológicas que tengan como finalidad la ejecución de obras de saneamiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Cayo Villalba en representación de la Asociación de Vivienda Los Montoneros de Socabaya contra la Resolución Directoral N° 000108-2022-DGPA/MC, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble el contenido de esta resolución y notificarla al señor Manuel Cayo Villalba en representación de la Asociación de Vivienda Los Montoneros de Socabaya, acompañando copia del Informe N° 000188-2022-DSFL-JER/MC y el Informe N° 001312-2022-OGAJ/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES